

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3146 - 2011
CALLAO

Lima, veinte de marzo de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao; emitiéndose la decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas y de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo.

PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

El recurso impugnativo tiene por objeto cuestionar la sentencia de los folios cinco mil ochocientos once a cinco mil ochocientos cuarenta y nueve de diecinueve de julio de dos mil once, en el extremo que **FALLA: ABSOLVIENDO** a don **EDWIN WALTER MARTÍNEZ MORENO** de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública **-TRÁFICO ILÍCITO AGRAVADO DE DROGAS** - en agravio del Estado.

SEGUNDO: FACTUM.

Trasunta de la acusación fiscal de los folios mil ochocientos noventa y dos a mil novecientos diez que los hechos materia de proceso consistieron en que:

- I. El diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, personal policial de la **DINANDRO** (Dirección Nacional Antidrogas), con el representante del Ministerio Público, se constituyeron al depósito de la empresa **TRANSGESA** Sociedad Anónima en el Callao en virtud de una información proporcionada un día antes por los representantes de la Agencia de Aduanas Perú Mundo y de la empresa pesquera **HAYDUK**, y al proceder a la revisión de seis contenedores que llevaban en su interior harina de pescado que iba a ser transportada a la ciudad de Cali en la República de Colombia, fueron encontrados ocho sacos de polipropileno negro que contenían

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 3146 - 2011
CALLAO

pasta básica de cocaína con un peso de trescientos cincuenta y tres kilos con cincuenta gramos, mezclada con harina de pescado, en proporción de sesenta por ciento y cuarenta por ciento respectivamente; hallazgo ilícito que, era comercializado por la empresa Pesquera **HAYDUK**, de propiedad del grupo económico **MARTÍNEZ - BARAKA** que involucró a sus accionistas, entre ellos, al encausado don **EDWIN WALTER MARTÍNEZ MORENO**, quien en su condición de Director y Gerente General Adjunto de la citada empresa pesquera, luego de haber tomado conocimiento, por noticia de los empleados de la Agencia de Aduanas "**PERÚ MUNDO Sociedad Anónima**" de la sustancia extraña, presumiblemente droga, que se encontraba entre los sacos de harina de pescado a exportarse, decidió demorar la comunicación de estos hechos a la Policía Especializada, luego de recriminarse entre ellos el fracaso de la operación, además de emitir una comunicación a la Intendencia de Aduana comunicando que el embarque se paralizaría porque estaba infectado por salmonella, asegurando la posición de la Agencia de Aduanas, así como para evitar ser involucrado en las investigaciones.

- II. Finalmente, resulta necesario precisar, que la instrucción fue iniciada contra diversos ciudadanos colombianos y peruanos, atribuyéndoles la condición de integrantes de una organización delictiva internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, mediante la modalidad de envío de droga mezclada con harina de pescado.

TERCERO: AGRAVIOS.

3.1.-El Representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad de los folios cinco mil ochocientos sesenta y nueve a cinco mil ochocientos setenta y siete aduce que:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3146 - 2011
CALLAO

3.1.1.- Se encuentra probada la materialidad del hecho punible y la responsabilidad del acusado Martínez Moreno, quien en su condición de autor mediato participó en el transporte frustrado de droga -pasta básica de cocaína con un peso neto de doscientos once kilos con seiscientos ochenta gramos, que se dirigía a Cali - Colombia- utilizando a la empresa HAYDUK y a dos personas naturales don Dante Cossio Guevara -Gerente de Ventas de facto- y don Ricardo Rodolfo Solano Morales, para cubrir su directa participación dentro de la organización dedicada al tráfico ilícito de drogas; quien, incluso, es el responsable de la demora en la interposición de la denuncia y de la emisión de una carta falsa en la que tergiversa los hechos.

3.1.2.- El encausado reconoció que el importe de venta de cuatrocientos treinta mil dólares por toneladas puesto en planta, fue de su conocimiento y aprobación, así como la forma de pago antes de la entrega del producto, permitiendo que la organización delictiva comercialice harina de pescado para hacer el camuflaje en Huacho.

3.1.3.- Asimismo el sentenciado Cossio Guevara quien fungía de Gerente de Ventas de la empresa Pesquera HAYDUK por encargo del encausado Martínez Moreno -en su condición de Gerente General Adjunto- señaló que Cossio Guevara efectuó los trámites de venta de las cien toneladas de harina de pescado, bajo la dirección del encausado Martínez Moreno.

3.2.- Por su parte la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, en la fundamentación de agravios que se aprecia de los folios cinco mil ochocientos ochenta y dos a cinco mil novecientos esgrime que:

3.2.1.- La sentencia recurrida adolece de debida motivación lo que vulnera el principio de valoración de la prueba que a su vez atenta contra el debido proceso -tutela procesal efectiva- y el derecho positivo material al no haberse apreciado adecuadamente la instrumentación ejercida por el

encausado Martínez Moreno y el testigo impropio don Dante Cossio Guevara, siendo que este último actuó, por designio del primero, ante las entidades oficiales de Aduanas y la Agencia de Aduanas Perú Mundo, conforme se prueba con la documentación oficial existente y las privadas provenientes de la empresa Hayduk, corroborada con las testimoniales del propio Cossio Guevara, Tiznado Cabello y Hermita Mandujano.

3.2.2.- Los trámites aduaneros se iniciaron bajo la modalidad de icoterms CIF -como así lo prueba la factura - pro forma de dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, el giro anticipado a cargo del Banco Antioqueño de Cali - Colombia, la factura comercial número cero cuarenta y tres y la opinión legal emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao-, aceptando haber autorizado las condiciones y los términos de la exportación y que el accionar del testigo Cossio Guevara ante las autoridades oficiales lo era con plena anuencia del acusado y de esta manera lograr el envío de las cien toneladas de harina de pescado mezclada con droga hacia Cali-Colombia; que, el documento de Técnica Naviera Portuaria prueba que la empresa Pesquera Hayduck como comitente de la Agencia de Aduanas Perú Mundo, había previsto que la exportación se realizaría bajo la modalidad House to House, lo que significaba que la mercadería luego de la travesía recién sería abierta en el puerto de destino.

3.2.3.- El Colegiado Superior incurrió en arbitrariedad al expedir una sentencia irregular al apartar del proceso a los prontuariados Castro Seminario o "Abel Rázuri Briones" o "Luis Alberto Sánchez Morales" o "Rodolfo Solano Morales" en la manipulación de la mercadería trasladada desde los almacenes de Pesquera **HAYDUK** - Chimbote - Coshco a Lima, primero a los Almacenes de RANZA, luego a TRANSGESA donde se produce

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3146 - 2011
CALLAO

el hallazgo; hechos que conocía el encausado Martínez Moreno, como lo afirmaron los testigos Cossio Guevara, Tizado Cabello, Mandujano Delgado y Ayllón Petit.

3.2.4.- La emisión del cheque girado por la empresa pesquera **HAYDUK**, autorizado y suscrito por el encausado Martínez Moreno por el monto de catorce mil ochocientos veintitrés dólares americanos fue retirado y cobrado por don Rodolfo Solano Martínez, quien afirma que dicho pago fue autorizado por el citado encausado.

3.2.5.- El absuelto Martínez Moreno denunció los hechos ante las autoridades policiales después de descubiertos afirmando ante la Policía que se trataba de una sustancia rara y no droga, mientras que ante las autoridades aduaneras, mediante carta de quince de marzo de mil novecientos noventa y tres señaló que el embarque no se concretaba por estar infestado de salmonella; el actuar del encausado Martínez Moreno ha sido puesto en evidencia por la pre - fabricación de los Fax-dos que obran en copia en el folio doscientos setenta y uno, documento que la Sala Superior ha valorado dando por cierto su contenido, pese a que nunca se presentaron los originales.

CUARTO: OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

El señor Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, en el dictamen número cero nueve – dos mil doce, de los folios setenta y cinco a ochenta y tres (del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), opina que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

Teniendo en cuenta la imputación penal, según la acusación Fiscal de los folios mil ochocientos noventa y dos a mil novecientos diez, los hechos materia del proceso acaecieron el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, por lo que considerando lo previsto en los artículos ochenta y ochenta y tres último párrafo del Código Penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 2.1** Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve inciso tres de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado Peruano.
- 2.2** El artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política vigente precisa que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- 2.3** El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto del contenido de las resoluciones, señala que estas deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
- 2.4** El artículo doscientos noventa y siete inciso sexto del Código Penal concordado con el artículo doscientos noventa y seis de la citada norma sustantiva.
- 2.5** El acuerdo plenario número dos – dos mil cinco – ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco: "dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo segundo, numeral veinticuatro, literal d) de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3146 - 2011
CALLAO

Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia - determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente".

- 2.6** La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba -de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de

racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.

- 2.7** En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo once inciso uno de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)"*. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo catorce inciso dos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo ocho punto dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, *"(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada"*.
- 2.8** En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*. De esta manera, el constituyente ha reconocido la *presunción de inocencia* como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (*"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*, artículo 1 de la Constitución), como en el principio *pro hómine*.
- 2.9** Acorde con ello, el Tribunal Constitucional recalca en la sentencia seiscientos dieciocho-dos mil cinco-PHC/TC, fundamentos veintiuno y veintidós) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3146 - 2011
CALLAO

tanto que presunción *iuris tántum*, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". De igual forma, ha dicho (vid. Sentencia del Tribunal Constitucional número dos mil novecientos quince-dos mil cuatro-PHC/TC, fundamento doce que "la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)"

2.10 En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (sentencia del Tribunal Constitucional número seiscientos dieciocho-dos mil cinco-PHC/TC, fundamento veintidós) comprende: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".

2.11 La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cinco mil trescientos cincuenta –dos mil nueve -PHC/TC, caso Salazar Monroe, respecto de la determinación de los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (*dies a quo*) y el instante en que debe concluir (*dies ad quem*) ha señalado que: "(...) a. La afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3146 - 2011
CALLAO

inciso primero del artículo octavo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento), hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (*dies ad quem*), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse; y, b. El plazo razonable del proceso penal comienza a computarse (*dies a quo*) cuando se presenta el primer acto del proceso dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, que a su vez puede estar representado por: i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado; o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso".

Analizando los criterios dados por el Tribunal Constitucional, en particular a la luz de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2915-2004-HC/TC (Caso Berrocal Prudencio) en el caso sub examine, no concurre complejidad del asunto materia de litis, se agotó la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, se enervó la pluralidad de inculpados, así como de algún otro elemento que permita concluir; en consecuencia, la dilucidación de la determinada por el Tribunal Sentenciador resulta atendible.

TERCERO: DE LOS FALLOS ABSOLUTORIOS EMITIDOS EN EL DECURSO DEL PROCESO, DECLARADOS NULOS.

En principio, **en la presente causa recayeron tres fallos absolutorios a favor del encausado Martínez Moreno**; anteriormente a la sentencia materia de análisis, se emitieron dos fallos absolutorios a su favor (ver sentencias de veintiséis de febrero de dos mil tres y nueve de mayo de dos mil cinco de los folios mil ochocientos treinta y cuatro a mil ochocientos ochenta y ocho y mil dos mil quinientos cincuenta y ocho a dos mil ochocientos veintiocho), sentencias que fueron recurridas por el señor representante del Ministerio Público y el señor Procurador Público y

mediante Ejecutorias Supremas de dieciocho de julio de dos mil tres y catorce de noviembre de dos mil seis (ver los folios mil ochocientos ochenta y ocho a mil ochocientos noventa y uno y dos mil ochocientos noventa y seis a dos mil novecientos tres), fueron declaradas nulas, ordenando nuevo juicio oral. Efectuado el tercer juicio oral, no se obtuvieron elementos incriminantes o de cargo, antes bien, la prueba actuada, bajo los alcances del principio de inmediación y contradicción, acentuó la refutación de la hipótesis fiscal.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

4.1.- Don **EDWIN WALTER MARTÍNEZ MORENO**, ha reconocido ser miembro del directorio de la empresa Pesquera **HAYDUK** Sociedad Anónima en el cargo de Gerente General Adjunto (conforme se advierte de sus declaraciones brindadas que obran en los folios cuarenta y cinco, trescientos ochenta y uno, quinientos ochenta y ocho, ochocientos veintiocho, mil ciento cincuenta y tres y ante el Plenario,) y que la citada empresa, a través de su asesor externo Cossio Guevara - Gerente de Ventas-, sostuvo trato comercial con la empresa Comercializadora **SUDAMERICANA** para la cotización de cien toneladas de harina de pescado por intermedio del condenado Luis Sánchez Morales, constatándose tal afirmación con: **I)** el facsímile de dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, confirmando la compra de cien toneladas de harina de pescado por parte de la empresa Comercializadora Suroccidente Ltda., representada por el acusado ausente don Juan Emilio Armas, haciendo un total de cincuenta y dos mil ochocientos veintitrés mil dólares americanos incluyéndose el flete, la estiba y el uno por ciento por el seguro (ver el folio ciento setenta); **II)** facsímile remitido por la empresa colombiana Comercializadora Suroccidente Ltda., el once de febrero de mil novecientos noventa y tres a través del indicado acusado ausente Emilio Armas, mediante el cual comunicaba a Cossio Guevara de la Pesquera Hayduck S.A., las probables fechas de transferencia de los cincuenta y dos mil ochocientos veintitrés dólares americanos, indicando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 3146 - 2011
CALLAO

además que don Luis Sánchez Morales iba a ser el encargado de llevar a cabo por cuenta y riesgo personal la recepción, transporte y tramitación de las cien toneladas de harina de pescado, precisando que el valor de la mercadería era de cuarenta y tres mil dólares, (ver el folio ciento ochenta y uno); **III)** facsímile de once de febrero de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual Cossio Guevara solicitó al indicado acusado ausente Emilio Armas que señale la manera en que se distribuirán los fondos y a quien se entregarían y bajo que conceptos, ello en razón a que la mercadería no sería asegurada por la empresa pesquera HAYDUK, pues no actuarían en la parte operativa, dado que su seguro no lo permitía, pero en los documentos de exportación figurarían estos conceptos (ver el folio ciento ochenta); **IV)** Orden de Pago número cuatro/noventa y tres de once de febrero de mil novecientos noventa y tres, emitida por Cossio Guevara y dirigida al Jefe de Almacén don Oscar Girón, indicándole que se apersonaría don Luis Sánchez Morales a realizar el muestreo de la rumas de harina de pescado y a la vez era el encargado de recoger la mercadería por su cuenta y riesgo y a quien se le entregaría el pre embarque de CERPER (ver el folio ciento ochenta y dos); **V)** facsímile de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres en que consta que la empresa colombiana autorizó la entrega del remanente a don Luis Sánchez Morales; **VI)** Recibo del folio ciento ochenta y ocho, donde consta que Morales identificado con Libreta Electoral número doscientos cincuenta y cuatro-novecientos ocho- ochenta y seis, recibió de la empresa Pesquera **HAYDUK** S.A. la cantidad de catorce mil ochocientos ocho dólares americanos por instrucciones de los compradores esto es la empresa Comercializadora Suroccidente Ltda. -Colombia- para realizar el embarque de cien toneladas de harina de pescado desde la recepción en Planta Chimbóte, el transporte terrestre, los trámites aduaneros y el transporte marítimo/Buenaventura; **VII)** Voucher de egreso número diez mil noventa y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3146 - 2011
CALLAO

siete de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres por la suma de catorce mil ochocientos ocho mil dólares americanos emitido por Pesquera Hayduk a nombre de don Luis Sánchez Morales, detallándose el cheque número doscientos setenta mil seiscientos ochenta y tres del Banco Interandino, (ver el folio cinco noventa).

4.2.- RESPECTO A LA TESIS FISCAL DE LA AUTORIA MEDIATA ATRIBUIDA A MARTÍNEZ MORENO.

El reconocimiento de vínculo comercial entre la empresa Pesquera **HAYDUK** y la empresa colombiana Comercializadora **SUROCCIDENTE** Ltda., por parte del encausado Martínez Moreno, y el hallazgo de ocho sacos de polipropileno conteniendo pasta básica de cocaína mezclada con harina de pescado, con un peso neto trescientos cincuenta y tres kilos con cincuenta gramos, conforme al resultado preliminar de análisis químico -del folio ochenta y dos- corroborado con dictamen pericial químico -del folio ciento setenta-; no necesita suficiente por sí para calificarlo como autor mediato del delito de tráfico ilícito de drogas, puesto que no se ha llegado a probar en autos que dicha relación comercial era ilícita y destinada al tráfico de drogas, por el contrario, se encuentra acreditado que el control de la recepción, transporte y tramitación -relativo a las cien toneladas de harina de pescado- fue de cuenta y riesgo personal del sentenciado don Luis Alberto Sánchez Morales (condenado como coautor de los delitos contra la fe pública - falsificación de documentos y tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a quien se le impuso veinte años de pena privativa de libertad, conforme se advierte de la sentencia de los folios cuatro mil trescientos quince a cuatro mil trescientos treinta y siete), quien formaba parte de la organización internacional dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes integrada, entre otros, por los acusados don Abel Eduardo Rázuri Briones y don Juan Emilio Armas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3146 - 2011
CALLAO

4.3.-Esta última conclusión se encuentra acreditada en los actuados, pues el citado condenado don Luis Alberto Sánchez Morales o "Ricardo Rodolfo Solano Morales" fue quien compró, supervisó y trasladó de la Planta de Coishco - Chimbote al Puerto del Callao, la harina de pescado adquirida a la empresa Pesquera **HAYDUK** S.A.; siendo que para el retiro de los sacos de harina de pescado de dicha planta pesquera; el citado sentenciado contrató los servicios de tres camiones, uno de ellos conducido por el procesado don Jorge Luis Reyes del Castillo para hacer el transporte de treinta toneladas de harina de pescado de Chimbóte hacia Lima, hasta los almacenes de RANSA, quien en la ruta hacia la ciudad de Lima se dirigió a la ciudad de Huacho, donde fue esperado por "Octavio" –don Abel Eduardo Rázuri Briones- lugar donde retiraron de un corralón dos toneladas adicionales de harina de pescado, entre ellas, las ocho bolsas de harina adulterados con pasta básica de cocaína, conforme se corrobora con el resultado preliminar de análisis químico de droga –ver el folio ochenta y dos- que determina la presencia de "pasta básica de cocaína mezclada con harina de pescado"; pronunciamiento ratificado mediante pericia química de droga –del folio ciento setenta-, cuyo resultado determina que se trata de pasta básica de cocaína con harina de pescado en la proporción de sesenta por ciento de pasta básica de cocaína y cuarenta por ciento de harina de pescado y la pureza de cocaína básica es de treinta y cinco punto cuarenta y uno por ciento de alcaloide ecgonínicos totales expresados en cocaína; y dictamen pericial de examen físico químico –de los folios doscientos trece- respecto a los bienes hallados en el corralón donde embarcaron la droga, que arroja que en seis sacos de la muestra número tres se encontraron escasas adherencias de cocaína.

4.4.-Igualmente, se encuentra acreditado que al llegar la carga de harina de pescado desde la ciudad de Chimbóte a los almacenes de RANSA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3146 - 2011
CALLAO

ubicado en la Provincia Constitucional del Callao, el mencionado condenado Solano Morales se comunicó con la Agencia de Aduanas indicándoles el recibo de la harina de pescado; sin embargo, Jorge Castro -quien viene a ser don Abel Eduardo Rázuri Briones- decidió junto con los Agentes de Aduana trasladar la harina de pescado a TRANSGESA; lugar donde descargan los sacos, de tal forma que la agencia de Aduanas Perú Mundo emitió la guía de remisión número doscientos cincuenta y dos por dos mil tres sacos; lugar donde se produce la rotura de un saco de harina de pescado, y el posterior hallazgo y comiso de droga, conforme se detalla en el acta de hallazgo y comiso de los contenedores "IKKU" nueve mil seiscientos treinta y uno – sesenta mil novecientos, se hallaron los sacos de harina de pescado entre los cuales ocho de ellos contenían droga, los mismos que tenían la inscripción "**HAILUC-Producto Peruano**"- distinta a la de los demás sacos de harina de pescado con la marca **HAYDUK S.A.**

4.5.-A todo ello se agrega que, en el anterior proceso penal se emitió sentencia absolutoria a favor de don Dante Cossio Guevara, fallo que fue confirmado por esta Suprema Sala Penal -véase Sentencia de los folios tres mil novecientos cuarenta y uno a cuatro mil veintisiete y Ejecutoria Suprema de once de noviembre de dos mil nueve de los folios cuatro mil ciento sesenta y ocho a cuatro mil ciento ochenta y siete- decisión judicial que descarta la tesis de la autoría mediata, pues al excluirlo como supuesto ejecutor del delito incriminado, no existe la relación entre el instrumento y el presunto "**hombre de atrás**", calidad que se atribuyó al encausado Martínez Moreno; tanto más si el condenado Sánchez Morales, como integrante de la organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas, declaró no conocer al referido procesado Martínez Moreno.

4.6.-Respecto al cuestionamiento basado en la modalidad "Ex Work" en la venta de las cien toneladas de harina de pescado por parte de la empresa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3146 - 2011
CALLAO

Pesquera **HAYDUK** a la empresa **SUROCCIDENTE**, afirmándose que fue por la modalidad "Incoterm CIF", cabe señalar que el absuelto Cossio Guevara consignó nominalmente que la modalidad fue la de "CIF", por la exigencia del Banco Comercial de Colombia, como así también lo admitió el encausado Martínez Moreno ante el Plenario -ver el folio cuatro mil seiscientos once-; empero el facsímil del folio ciento ochenta y uno, remitido por la empresa colombiana Comercializadora Suroccidente Ltda., con fecha once de febrero de mil novecientos noventa y tres, prueba que la modalidad que operó en la citada operación comercial fue "Ex Work", dado que el acusado ausente don Juan Emilio Armas comunicó a Cossio Guevara -Gerente de Ventas externo de Pesquera **HAYDUK S.A.**-las probables fechas de transferencia de los cincuenta y dos mil ochocientos veintitrés dólares americanos, indicando además que Sánchez Morales iba a ser el encargado de llevar a cabo por **cuenta y riesgo personal la recepción, transporte y tramitación de las referidas cien toneladas de harina de pescado**, precisando que el valor de la mercadería era de cuarenta y tres dólares americanos; como así también se ha determinado en la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil diez -que obra en los folios cuatro mil trescientos quince a cuatro mil trescientos cuarenta y dos- al haberse condenado al procesado Sánchez Morales por haber planificado, acopiado, transportado y almacenado la droga comisada.

4.7.-En cuanto al extremo impugnado, respecto a atribuir al encausado Martínez Moreno responsabilidad en la demora en la interposición de la denuncia luego que se produjera el hallazgo de "**sustancia extraña**" en la harina de pescado a exportarse hacia Colombia y de la emisión de una carta falsa en la que se tergiversa los hechos, resulta trascendente tener en cuenta que el citado encausado admitió que su representada ya había cumplido con la entrega de la mercadería vendida y que por lo tanto el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3146 - 2011
CALLAO

derecho de propiedad ya se había transferido, por lo que la demora en denunciar no tendría propósitos de ocultamiento del hallazgo ilícito, si como se repite, las cien toneladas de harina de pescado ya no estaban bajo su dominio empresarial; no obstante ello, al ser informado de hallazgo por don Fernando Ruiz Díaz -quien fue a la empresa Pesquera **HAYDUK** en busca de Cossio Guevara- de la Agencia de Aduanas Perú Mundo, y a efecto que no se melle la imagen de su empresa, informó a sus socios y dió cuenta a sus abogados para dilucidar las acciones a tomar, procediendo en denunciar los hechos ante la Policía Nacional en compañía de Tiznado Cabello de la Agencia de Aduanas Perú Mundo, en razón que este último conocía el depósito donde se encontraban los contenedores con la harina de pescado y la "**sustancia extraña**" que luego se acreditaría que era pasta básica de cocaína; fundamento por el cual el supuesto fáctico de la demora en denunciar por parte del encausado deviene penalmente en irrelevante respecto al delito incriminado, tal como lo sostiene el Tribunal de Instancia al señalar que: "**...en autos no se ha probado que dicho retardo haya sido con la finalidad de ocultar, favorecer o promocionar el tráfico ilícito de drogas**".

4.8.-Respecto a la emisión de una carta falsa -véase el folio doscientos veintitrés- en la que el encausado Martínez Moreno afirma que las cien toneladas de harina de pescado no serán embarcadas por motivos de infestación de salmonella, se tiene que éste admite que don Jorge Luis Tiznado Cabello de la Agencia de Aduanas Perú Mundo, luego de tomar conocimiento de la presencia de "**sustancia extraña**" en la harina de pescado recomendó a Cossio Guevara que, para paralizar la remisión del embarque se debía proceder de esa forma, razón por la que Cossio Guevara procedió a redactar la carta con el contenido que se cuestiona y que suscribió, situación no cierta y por ello no objetivamente reprochable, sin embargo, -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3146 - 2011
CALLAO

como se desprende del proceso – se tiene en cuenta que aquel procedimiento fue para evitar un resultado ilícito al estar convencido que con ello bloquearía que se consume un hecho probablemente delictivo que mas tarde se evidenció al encontrarse pasta básica de cocaína; fundamento por el cual no se puede colegir que el encausado haya obrado con la finalidad de ocultar, favorecer o promocionar el tráfico ilícito de drogas, siendo de resaltar dado que fue el propio encausado quien denunció los hechos ante la Policía Especializada.

4.9.-La sentencia impugnada ofrece una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a sus confortantes a decidir el sentido que acordaron; ello responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho Penal ajena a toda arbitrariedad, reflejando el curso silogístico que toda resolución lógica comporta, haciendo comprensible para el destinatario de la decisión la consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

4.10.-Por otro lado, y dada la prolongada tramitación del proceso penal, es pertinente afirmar, que no existe una especie de "**derecho a la presunción de inocencia invertido**", de titularidad del representante del Ministerio Público, que exija la constatación de una conducta delictiva cuando su pretensión punitiva se sustente en aparentes probabilidades , los elementos de cargo que sirvieron para instaurar proceso penal no tienen ya fuerza suficiente para sostener los cargos a nivel preliminar no se enervó la totalidad de los elementos inculpativos incorporados, pero durante el -curso del proceso no se observa un desarrollo progresivo y consolidador de la pretensión punitiva, como para formar la certeza necesaria que solvente una sentencia condenatoria.

QUINTO: RESPECTO AL DERECHO DE TODO JUSTICIABLE A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

5.1.- Es de relieves que toda persona perseguida penalmente se halla protegida por el derecho fundamental a ser juzgada rápidamente, sin dilaciones injustificadas o indebidas por tanto, dentro de un plazo razonable. Esta prerrogativa es regla expresa del derecho internacional de los derechos humanos y también de algunas constituciones y leyes procesales secundarias. Siendo así las cosas, la dilatada duración del proceso penal, con los reiterados fallos anulatorios, ha tornando en irrazonable la prosecución del proceso penal, en busca de nueva evaluación o nuevas líneas de investigación en pos de elementos de prueba que no se avizoran. El estado actual de la causa, permite afirmar que desde una óptica probatoria, que el proceso está clausurado, sobrepasando la extensión máxima tolerada por el derecho a la presunción de inocencia.

5.2.- De esta forma, la aplicación de los enunciados normativos expuestos en la parte pertinente de ésta resolución conducen a la inadmisión de las alegaciones de la parte impugnante. Ningún derecho fundamental o garantía de los que corresponden a dicha parte resulta vulnerado porque el Tribunal Sentenciador haya absuelto al precitado acusado, cuestión distinta es que los recurrentes no compartan la valoración que de la prueba practicada ha realizado el indicado Tribunal para llegar a las conclusiones expuestas. Una absolución explicada minuciosa y detalladamente en la resolución recurrida en la que se expresan en el recurso, no se hallan sostenidas en prueba suficiente de los hechos que permitan concluir que el procesado cometió el delito que se le imputó. En consecuencia, no existe error en la valoración de la prueba ni en el sentido absolutoria de la decisión ni posibilidad racional de persistir en juzgar.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acuerdan:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia de los folios cinco mil ochocientos once a cinco mil ochocientos cuarenta y nueve de diecinueve de julio de dos mil once, en el extremo que **FALLÓ: ABSOLVIENDO** a don **EDWIN WALTER MARTÍNEZ MORENO** de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública **-TRÁFICO ILÍCITO AGRAVADO DE DROGAS -** en agravio del Estado;
- II. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por el periodo vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ